



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 202/2022

En Madrid, a 23 de diciembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, de 30 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15 de septiembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, de 30 de enero de 2022.

Hay que tener en cuenta que el Sr. XXX se dirigió, en primer lugar, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva para interponer recurso contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, de 30 de enero de 2022. El citado Comité inadmitió y remitió el expediente a este Tribunal.

SEGUNDO.- Del expediente se desprende lo siguiente: el 12 de enero de 2022, el club local (XXX) informó al equipo visitante (CD XXX) que “debían presentar un documento acreditativo de estar vacunados para el Covid 19 o una prueba PCR” ya que eran las normas del recinto establecidas por el Servicio de Deportes de la XXX. El 19 de enero de 2022 expusieron que la vacunación no era obligatoria. Y ese mismo día el club local contestó en el sentido de que comprendían sus argumentos pero “no podemos contravenir las normas por ellos [la Universidad] impuestas”.

El club Adelantados decidió no acudir y se resolvió con el resultado de 6-0 por la citada incomparecencia. El citado club presentó reclamación y el Juez-Único, el 30 de enero de 2022, declaró nula el acta y ordenó disputar el referido encuentro en un local alternativo.

No resulta del expediente si el partido se ha vuelto a disputar o no.



TERCERO.- Por parte de este Tribunal se solicitó el expediente a la Federación, así como el correspondiente informe, que tuvo entrada el 7 de octubre de 2022. Tampoco se aclara nada en el mismo que se limita a señalar lo siguiente: “no hay nada nuevo de lo que informar, y por tanto la FCTM se ratifica en lo dictado en su día ya que considera que el recurso del Adelantados es extemporáneo, ya que no recurrió

en plazo ante el órgano competente, que es el propio TAD (antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva)”. Se refiere a la extemporaneidad de un recurso que tampoco se explica puesto que el club recurrente se dirigió, en primer lugar, ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva para interponer recurso contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Tenis de Mesa, de 30 de enero de 2022 y fue el citado Comité quien inadmitió y remitió el expediente a este Tribunal. Se desconoce también porque tardaron tantos meses en efectuarse tal remisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. [Este apartado deberá interpretarse de conformidad con la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte].



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En el presente caso, los equipos que supuestamente debían disputar el partido no se pusieron de acuerdo sobre las condiciones sanitarias y de vacunación que tenían que tener los jugadores para acudir al recinto. Finalmente, el equipo visitante decidió no acudir y el árbitro lo calificó de incomparecencia. Recurrida esa incomparecencia. El Juez Único decidió que se volviera a disputar el partido.

Ningún dato más consta en el expediente acerca de si se disputó nuevamente el partido. Nada se dice en el informe ni nada han alegado los equipos intervinientes.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco resulta del expediente ni del propio recurso del ahora recurrente su interés en el mismo. En efecto, como se ha indicado en antecedentes, ante el partido que iban a disputar XXX y CD XXX, el 12 de enero de 2022, el club local (XXX) informó al equipo visitante (CD XXX) que “debían presentar un documento acreditativo de estar vacunados para el Covid 19 o una prueba PCR”, de acuerdo con las normas del recinto establecidas por el Servicio de Deportes de la XXX. El equipo visitante se negó a tales condiciones por considerar que la vacunación no era obligatoria y decidió no acudir, por lo que el partido se resolvió con el resultado de 6-0. El citado club presentó reclamación y el Juez-Único, el 30 de enero de 2022, declaró nula el acta y ordenó disputar el referido encuentro en un local alternativo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

